

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la Entidad «Previsores Reunidos, S. A.», la ampliación de su inscripción en el Registro Especial para que de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pueda operar en el Ramo de «Automóviles Seguro Obligatorio», con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1966.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

*ORDEN de 17 de enero de 1966 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1966, entre la Hacienda Pública y el Grupo de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras del Sindicato Nacional del Seguro.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar el Convenio que se dirá.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con el Grupo de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras del Sindicato Nacional del Seguro para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que grava las operaciones de seguros durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1966 con la mención de «C. N. número 6/1966».

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en la propuesta.

Tercera.—Son objeto del Convenio los siguientes hechos imponibles:

a) Primas de seguros sobre la vida, enfermedades, accidentes personales u otras modalidades o clases que tengan por objeto la vida de las personas o sus circunstancias (artículo 197-tercero, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto).

b) Primas de seguros contra daños y accidentes de las cosas y riesgos propios de transporte, excluidos los seguros sobre tenencia, uso y circulación de vehículos de motor (artículo citado, párrafo primero).

c) Primas de seguros sobre tenencia uso y circulación de vehículos de motor en las condiciones que se expresarán (artículos y párrafos dichos).

Cuarto.—El conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio satisfará por razón del mismo las cantidades y por los conceptos siguientes:

a) Cuota global por las primas de seguros sobre la vida y demás comprendidos en el apartado a) del número «tercero» anterior, sesenta y un millones doscientas treinta y tres mil pesetas.

b) Cuota global por las primas de seguros contra daños y accidentes de las cosas y demás comprendidas en el apartado b) del propio número «tercero», ciento veintiocho millones cuarenta mil pesetas.

c) Ingreso a cuenta de la cuota global que se asigne por las primas de seguros sobre tenencia, uso y circulación de vehículos de motor ciento treinta y ocho millones de pesetas.

d) Cantidad que resulte como diferencia entre el precedente ingreso a cuenta y la cuota global que en definitiva se fije por las primas de seguros sobre tenencia, uso y circulación de vehículos de motor, a cuyos efectos la Comisión Mixta formulará su propuesta de cuota global definitiva por esta clase de seguros como complementaria de las establecidas en firme por los ramos comprendidos en los apartados a) y b) del anterior número «tercero» antes del 31 de marzo de 1967, a la vista de lo cual se practicará la liquidación de diferencias y la fijación de bases y cuotas definitivas individuales, cuyas diferencias se ingresarán por las Entidades de una sola vez dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Caso de no llegar la Comisión Mixta a un acuerdo sobre propuesta de las bases y cuotas globales definitivas en el citado ramo, las cantidades ingresadas a cuenta se deducirán de las que corresponda satisfacer por razón de las declaraciones-liquidaciones que referidas al propio ramo y a todo el ejercicio de 1966 deberán presentar las Entidades dentro de los veinte días primeros del mes de abril de 1967.

Quinto.—Las reglas de distribución de las anteriores cantidades para determinar las que haya de ingresar cada contribuyente serán las que siguen: La cuota global y las entre-

gas a cuenta serán repartidas entre todas las Entidades sujetas al Convenio en proporción a sus primas por ramos.

Quedan excluidas del Convenio las Entidades con domicilio social y fiscal en Navarra y Alava.

Sexto.—La Comisión Ejecutiva del Convenio procederá al señalamiento y publicación de las bases y cuotas e ingresos a cuenta individuales con sujeción a lo que dispone la norma 14 de la Orden de 28 de julio de 1964, y sus componentes tendrán para el cumplimiento de su misión los derechos y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, y de la citada Orden en su norma 12, apartado 1), párrafos a) b) c) y d).

Séptimo.—El pago de las cuotas individuales firmes y de las cantidades a cuenta imputadas a cada contribuyente se efectuará en cuatro plazos con vencimiento anterior al día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre, sin perjuicio de lo que se propone para pago de diferencias en seguros sobre vehículos de motor.

Octavo.—La aprobación de este Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por conceptos no convenidos, ni de llevar, expedir, conservar o exhibir los libros, registros de operaciones y documentos en general de carácter preceptivo, ni de cumplimentar las demás obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales distintas a las previstas para el mencionado evento de no formularse propuesta de cuota global definitiva por las primas de seguros sobre vehículos de motor.

Noveno.—La determinación de cuotas adicionales, la tributación aplicada a altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, la sustanciación de reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución del mismo y sus efectos se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la repetida Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 22 de enero de 1966 sobre liquidación de sorteos por los Administradores de la Lotería Nacional.*

Ilmo. Sr.: La implantación de las facilidades que para el pago de premios de la Lotería Nacional autorizó el Decreto 1712/1965, de 25 de junio, exige la simultánea adopción de las necesarias medidas de adaptación contable en el Servicio Nacional y las Administraciones de Loterías, ajustándose a las necesidades impuestas por la nueva modalidad de pago. A este fin respondió la Orden ministerial de 4 de noviembre último, cuya aplicación ha puesto de manifiesto la conveniencia de hacer coincidir la fecha de rendición de las cuentas de cada sorteo con el periodo normal durante el cual se efectúa el pago de sus premios que viene a ser, en proporción superior al 90 por 100 de su importe, el de los treinta días siguientes al de su respectiva celebración.

En su virtud, haciendo uso de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto 1712/1965, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Las liquidaciones que para cada uno de los sorteos deben formular los Administradores de Loterías, de acuerdo con el artículo 116 de la vigente Instrucción, reguladas por el artículo sexto de la Orden ministerial de 4 de noviembre último, serán redactadas en la siguiente forma:

#### Cargo:

Importe de los billetes vendidos.

Importe de las cantidades retenidas para pago de ganancias menores de igual sorteo del mes anterior.

Importe de nuevas provisiones para pago de ganancias mayores o menores de igual sorteo del mes anterior.

Importe del Impuesto sobre rendimiento del trabajo personal de las comisiones devengadas en el mes (en la liquidación correspondiente al tercer sorteo).

Saldo a favor del Tesoro, si lo hubiera, en la cuenta del mes anterior (en la liquidación del primer sorteo).

Otros motivos de cargo.

#### Data:

Cinuenta por ciento retenido para pago de ganancias menores. Ganancias menores y mayores satisfechas correspondientes a igual sorteo del mes anterior.

Comisiones devengadas por la venta del sorteo.

Cantidades ingresadas por el sorteo a que corresponda la liquidación.

Gastos de giro postal o transferencia.

Saldo a favor de la Administración si lo hubiera en la cuenta del mes anterior (en la liquidación del primer sorteo).  
Otros motivos de data.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

*RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se declara nulo y sin ningún valor ni efecto el billete que se cita, correspondiente al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 25 de enero de 1966.*

Habiendo sufrido extravío al ser enviado para su venta a la Administración de Loterías número 4 de Oviedo, el billete número 20.439 de la serie quinta, correspondiente al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 25 del actual, este Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción del Ramo, ha tenido a bien declarar nulo y sin ningún valor ni efecto a los del mencionado sorteo el referido billete, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 24 de enero de 1966.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.*

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Joao Sabino Ladeira y estar avecindado en Ochao (Portugal), por la presente se le comunica que el Tribunal, en sesión del día 14 de enero de 1966, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 1.043 de 1965, de menor cuantía:

1.º Que es responsable en concepto de autor.

2.º Imponerle la multa de 3.750 pesetas, y para caso de insolvencia, la de prisión subsidiaria, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando.

3.º Declarar el comiso del género aprehendido.

4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la de la publicación de la presente notificación, apelación que, en su caso, habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee, deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 17 de enero de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—239-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Barcelona por la que se hace público el acuerdo que se cita.*

Por la presente se pone en conocimiento de Esperanza Puig Mont, domiciliada en Andorra la Vieja, titular del automóvil marca Citroën, matrícula AND-5351, y de Andrés Ferré Roig, con domicilio en Santa Coloma de Andorra, Casa Ferrás, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión del día 22 de diciembre último y al conocer el expediente número 983/65, instruido por aprehensión y descubrimiento de tabaco, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en el caso segundo y cuarto del artículo 11 de la Ley de 16 de julio de 1964 y considerada de menor cuantía.

2.º Declarar responsable de la misma en concepto de autor a Andrés Ferré Roig y a Jorge Fiol Sans.

3.º Declarar que no se aprecia concurren circunstancias modificativas de responsabilidad en el primero, y en el segundo,

la atenuante tercera del artículo 17 y agravante séptima del artículo 18.

4.º Imponer las siguientes multas: A Andrés Ferré Roig, 36.197 pesetas; al mismo, sustitutivo comiso, 8.623,76 pesetas; a Jorge Fiol Sans, 11.370 pesetas, equivalente al límite mínimo del grado medio, y en caso de insolvencia, la correspondiente sanción de prisión.

4.º Declarar el comiso de los géneros intervenidos y su aplicación reglamentaria.

6.º Declarar el comiso del coche aprehendido AND-5351.

7.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

8.º Absolver a doña Esperanza Puig Mont.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Asimismo se le requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberán hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Barcelona, 14 de enero de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—209-E.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 17 de enero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 16.159.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.159, promovido por don José Carlos Reyes Téllez, contra resolución de este Departamento de 16 de noviembre de 1964, sobre denegación de permiso para edificar en la zona de servidumbre de C. N. 340, de Cádiz a Barcelona por Málaga, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 18 de octubre de 1965, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don José Carlos Reyes Téllez contra la resolución dictada en 16 de noviembre de 1964 por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, que confirmó acuerdo de la Jefatura de Obras Públicas de Málaga fechado en 5 de octubre del año anterior, denegatorio éste de un permiso para edificar en la zona de servidumbre de la carretera nacional de Cádiz a Barcelona por Málaga, debemos declarar y declaramos que aquel acto administrativo no es conforme a derecho al haber confirmado el segundo, que es nulo y, por ende, tampoco lo es, por lo que los anulamos, sin que corresponda hacer declaración a favor de dicho recurrente de su derecho a edificar sobre los solares relacionados en la demanda; la que en este particular desestimamos. Sin declaración especial sobre costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

*ORDEN de 17 de enero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en los recursos contencioso-administrativos números 13.129 y 14.172.*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 13.129 y 14.172, promovidos por don Salvador Bautista López, sobre revocación de la resolución tácita de este Departamento que denegó por silencio el recurso de alzada interpuesto contra la dictada por la Dirección General de Obras Hidráulicas en 6 de julio de 1963, mediante la cual se dispuso que reiterase en forma la petición que había deducido para que se